



## Resolución Gerencial Regional N° 000513 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 MAYO 2017

### VISTOS:

Hoja de Ruta N° E-002180-2017, respecto al recurso de apelación interpuesto por don **CESAR AUGUSTO RAMOS HUARCAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2490 de fecha 09 de diciembre del 2003, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 2736/2017.

### CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 31 de octubre del 2003, don **CESAR AUGUSTO RAMOS HUARCAYA**, solicita Subsidio por Luto ante la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don **SANTIAGO ALEJANDRO RAMOS ESPINO**, ocurrido el 26 de octubre de 2003, acta de defunción (Fojas 01), acreditando su entroncamiento familiar con el occiso con la Partida de Nacimiento (Foja 03);

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2490 de fecha 09 de diciembre del 2003, se resuelve otorgar a favor de don **CESAR AUGUSTO RAMOS HUARCAYA** la suma de CIENTO VEINTICINCO Y 60/100 SOLES (S/. 125.60) por concepto de 02 Remuneraciones Totales Permanentes de Subsidio por Luto por el deceso de su padre; notificándosele con la referida resolución el día 13/01/2017;

Que, fecha 17 de enero de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2490/2003, fundamentando que el monto de S/. 125.60 es diminuta y que se debe abonar el reintegro de subsidio por luto aplicando las 02 remuneraciones totales integras mensuales, que se incurre en error al interpretar como base de cálculo la Pensión Total Permanente; señalando domicilio en San José de Los Molinos S/N;

Que, mediante el Oficio N° 274-2017-GORE-ICA/DRE-OAJ/D de fecha 02 de febrero de 2017, es elevado el Expediente Administrativo N° 2736/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el Profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, establece en su Artículo 219° "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento.";

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".



Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *“las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el acto administrativo recurrido no se encuentra debidamente motivado, pues no se señala cómo se aplicó la base de cálculo de la remuneración total permanente (monto irrisorio), no observándose liquidación alguna; así mismo, se evidencia el error en la aplicación de una base de cálculo no conforme a Ley (Remuneración Total o Integra), habiéndose incurrido en vicio que acarrea la nulidad de la apelada;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Artículo 52 de la Ley 25212, la Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR AUGUSTO RAMOS HUARCAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2490 de fecha 09 de diciembre del 2003, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **CESAR AUGUSTO RAMOS HUARCAYA** 02 Remuneraciones Totales por Subsidio de Luto, en base a la Remuneración total Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa reducción de lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**